



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° 17-00067-00

Ref.: Reposición. **Verbal (R.C.E.) de Alexander Correa Niño y Otra contra Isidoro Acevedo López y Otro.**

Decídese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el numeral 5º del proveído que en este asunto fue dictado el pasado 24 de noviembre de 2020², por cuya virtud, se ordenó entregar a la parte actora, los dineros consignados hasta por el monto de \$27.344.935, que corresponde a la sumatoria de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, así como al valor de la liquidación de costas aprobada, quedando un saldo a favor de la aseguradora demandada de \$1.313.549.

Refiere el censor que su inconformidad recae en la cifra que se ordenó cancelar a la parte que él representa, pues considera que la sumatoria de las condenas impuestas arrojan como total \$24.243.725 y no la señalada por el Juzgado, y en esa medida el saldo a entregar a su contraparte solamente sería de \$246.179.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso³.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto

¹ Consecutivo 46 y 47. Cdno. 1.

² Consecutivo 43. Cdno. 1.

³ Consecutivo 57 y 58. Ibídem.

su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones para ver de establecer que el auto impugnado debe modificarse, pues si bien es cierto que el recurrente no fue muy claro al precisar a que obedecía la diferencia de los valores fijados por el despacho y él, también lo es que, al compararse dicha información, se encuentra que las sumas de dinero que no coinciden corresponden a las condenas por daño moral y daño a la vida en relación a favor de los demandantes, en la medida que el apoderado de la parte actora tomó el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y el Juzgado para el 2019, dada la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

No obstante, cabe advertir que en principio la regla general a aplicar es que dicha condena se liquide a la fecha de sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, al observar lo señalado en la parte motiva de la sentencia proferida en segunda instancia el 18 de junio de 2020 (minuto 1:10:19 hasta 1:10:38), se encuentra que allí el Superior ordenó la actualización de dicha condena hasta la fecha en que se profirió esa decisión.

Para mayor ilustración, se relación en el siguiente cuadro las condenas impuestas, teniendo en cuenta que los valores mencionados por el censor tampoco coinciden en su totalidad con lo ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia.

CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. DE AGOSTO DE 2019⁴.		CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. 18 DE JUNIO DE 2020⁵		VALORES DEFINITIVOS
EN	DE	EN	DE	
26	DE	18	DE	
	2019⁴.		2020⁵	

⁴ Consecutivo 11 y 12. Cdno. 1.

⁵ Consecutivo 01. Cdno. Tribunal. Fls. 61 a O.R.

<p>Numeral 3º.</p> <p>1.- Alexander Correa Niño:</p> <p>a) \$399.261 (daño emergente).</p> <p>b) \$9.702.569 (lucro cesante).</p> <p>c) \$18.070.215 (lucro cesante futuro).</p> <p>d) Equivalente a los 6 s.m.m.l.v. (daño moral).</p> <p>2.- CARMENZA RUEDA BAUTISTA:</p> <p>e). \$507.976 (daño emergente).</p> <p>f). \$4.745.277 (lucro cesante consolidado)</p> <p>g). \$25.261.349 (lucro cesante futuro)</p> <p>h). Equivalente a los 6 s.m.m.l.v. (daño moral)</p> <p>i). Equivalente a 10 s.m.m.l.v. (daño a la vida en relación)</p>	<p>Numeral 1.</p> <p>- Confirmó los literales d), h), e i).</p> <p>- Revocó los literales c) y g).</p> <p>- Modificó los literales a), b), e) y f).</p>	<p>Numeral 3º 2ª instancia.</p> <p>1.- Alexander Correa Niño:</p> <p>a) \$174.832 (daño emergente).</p> <p>b) \$2.579.098 (lucro cesante consolidado).</p> <p>c) Fue revocado.</p> <p>d) \$5.266.818, equivalen a los 6 s.m.m.l.v. (daño moral), actualizado.</p> <p>2.- CARMENZA RUEDA BAUTISTA</p> <p>e) \$167.744 (daño emergente).</p> <p>f) \$2.036.129 (lucro cesante consolidado).</p> <p>g) Fue revocado.</p> <p>h). \$5.266.818, equivalen a los 6 s.m.m.l.v. (daño moral), actualizado.</p> <p>i). \$8.778.030, equivalente a 10 s.m.m.l.v. (daño a la vida en relación)</p>
<p>Numeral. 7º.</p> <p>Agencias en derecho para ambos demandantes:</p> <p>\$4.140.580</p>	<p>Numeral 4º, sin costas en esa instancia.</p>	<p>Costas liquidadas y aprobadas:</p> <p>\$4.168.580</p>
<p>TOTAL</p>		<p>\$28.438.049</p>

Con base en el total de la condena antes señalado (\$28.438.049) y lo consignado por la aseguradora demandada (\$28.658.484), se tiene que al descontarse dichas sumas se arrojaría solamente un saldo a favor de la citada demandada por la suma de \$220.435.

Bajo esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado debe modificarse, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

Modificar el numeral 5º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden, el que para mayor claridad quedara de la siguiente manera:

*Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia calendada 10 de septiembre de 2020⁶, teniendo en cuenta que a la parte **demandante** debe entregarse de los dineros consignados hasta la suma de **\$28.438.049** y el saldo de **\$220.435** a la aseguradora consignante, demandada y llamada en garantía.*

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Consecutivo 25
O.R.

Código de verificación:

4e7ad2b67a4196de13024d431758a5fcd35b5e6ffe2e8d0beebd42408e04341b

Documento generado en 06/04/2021 02:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**